

# **RECEPCIÓN EN LA IGLESIA DE BAPTIZADOS NO CATÓLICOS**

Teodoro Bahillo Ruiz

Vid. También: **Comunión plena; Incorporación a la Iglesia; Recepción en la Iglesia de ministros sagrados; Profesión de fe; Readmisión a la Iglesia**

**Sumario:** 1. Nueva perspectiva: conversión y pertenencia a la Iglesia 2. Comunión plena y no plena 3. Rito de recepción 4. Consecuencias canónicas

## **1. Nueva perspectiva: conversión y pertenencia a la Iglesia**

El paso de una Iglesia cristiana a la Iglesia católica exige un doble movimiento: uno más existencial que tiene como protagonista al mismo sujeto y que en la tradición se ha designado como «conversión»; otro más jurídico, que pone el acento en los requisitos exigidos por la autoridad eclesial correspondiente para verificar este paso que podemos designar con la expresión «recepción» o «admisión a la plena comunión». El término «conversión», dentro de sus múltiples significados, se ha utilizado también para designar la decisión fundamental de una persona adulta que profundizando en la propia fe pasa de una religión o Iglesia a otra distinta. A partir del movimiento ecuménico, se aplica el término, ya sin connotaciones de proselitismo, al acercamiento gradual a la Iglesia católica y la incorporación plena a la misma.

Junto a la conciencia de que la única Iglesia de Cristo subsiste en la Iglesia católica (LG 8,2), el Concilio Vaticano II reconoce que, en las otras iglesias o comunidades eclesiales cristianas, que no están en plena comunión con la Iglesia católica, existen muchos elementos de santidad y verdad, entre los que sobresale el bautismo, capaces de generar vínculos reales de comunión entre la Iglesia católica y las Iglesias y comunidades no católicas y sus fieles. Por esta real comunión y participación común de aquellos elementos de santidad y verdad de la única Iglesia de Cristo el Concilio evita el término «miembro» de la Iglesia y habla más bien de «incorporación» (LG 14, OE 2) y de «ordenación» (LG 15, UR 22) a la Iglesia en diversos grados. El bautismo comporta un fundamental, irrevocable e indestructible vínculo de unidad entre todos aquellos que por él son incorporados a Cristo y a su única Iglesia, una incorporación inicial y radical. Pero, al tiempo, dado que las diferentes divisiones conocidas a lo largo de los siglos por la Iglesia difieren mucho entre sí según su origen, época, naturaleza y gravedad de los problemas que se refieren a la fe y a la estructura eclesiástica (UR 13,4), la valoración del bautismo y consiguiente pertenencia a la Iglesia es diversa entre las Iglesias orientales no católicas y las otras Iglesias o comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia de Roma. Con las primeras no existe ninguna dificultad en relación con la validez del bautismo conferido por ellas. Con respecto a las segundas, en cambio, es preciso distinguir aquellas Iglesias o comunidades eclesiales con las que la Iglesia católica –normalmente a través de las conferencias episcopales– ha realizado un acuerdo sobre el bautismo y las otras, no reconociéndose automáticamente la validez del bautismo por el hecho de que éste efectivamente fue administrado. En estos casos si tras una cuidadosa investigación sobre la efectiva administración del bautismo y su validez se concluyese la misma en sentido negativo, la recepción exige la administración del bautismo

## **2. Comunión plena y no plena**

El Concilio para expresar una pertenencia gradual a la única Iglesia de Cristo acuña y aplica los conceptos de comunión plena y no plena. A partir del reconocimiento de la incorporación a la Iglesia de Cristo como uno de los efectos fundamentales del bautismo, el concepto de comunión plena es de suma importancia para comprender la situación de los bautizados fuera de la Iglesia católica. Esta comunión es aún no plena y no perfecta porque estas Iglesias y comunidades eclesiales no han custodiado el depósito de la fe en su integridad y no han conservado la unidad de comunión bajo la guía del sucesor de Pedro. Por eso, para ser recibidos en la Iglesia católica, aún cuando no se les exija el bautismo, se les exige la profesión de fe, después de recibir durante cierto tiempo una instrucción de acuerdo con las directrices y fines establecidos por el derecho litúrgico (RICA).

El derecho vigente exige para la incorporación plena a la Iglesia católica el reconocimiento del símbolo de la fe, de los sacramentos y el régimen eclesiástico como expresión de la unión con Jesucristo en la institución visible de la Iglesia católica (c. 205, comunión plena). Quienes son bautizados y viven su fe en Iglesias o comunidades eclesiales separadas de la Iglesia católica están incorporados a la Iglesia de Cristo, pero en una situación de comunión no plena y no perfecta. No son acusados ya de pecado de separación ni son considerados herejes o cismáticos y si desean ser admitidos a la plena comunión de la Iglesia católica no deben abjurar de su fe ni ser nuevamente bautizados, pues la presunción es que su bautismo es válido.

### **3. Rito de recepción**

El Ritual de la admisión a la plena comunión con la Iglesia católica de los ya bautizados válidamente (RICA, Apéndice) describe los pasos graduales que debe recorrer un adulto no católico que quiere ser recibido en la Iglesia católica. La preparación doctrinal y espiritual responderá a las necesidades de cada caso y concluirá en una celebración eclesial, preferentemente con misa. Durante este período de preparación no se les debe equiparar con los catecúmenos, pero pueden tener alguna *communicatio in sacris* conforme al c. 844. El presupuesto, en cualquier caso, es que para restablecer la comunión y la unidad no se le impongan más requisitos de los necesarios. Después de haberle instruido en la fe de la Iglesia católica y con la autorización del Ordinario del lugar, el párroco recibirá su profesión de fe en presencia de dos testigos –ya no se le exige la abjuración de la herejía–, según la fórmula aprobada que firmara junto con los testigos y por duplicado, quedando una copia en la parroquia y enviando otra a la cancillería de la diócesis. Se anotará en el libro de bautismos, añadiendo el día y lugar del bautismo y, en caso de que sea posible, el nombre de la denominación cristiana del ministro del bautismo.

Si la admisión se realiza durante la celebración de la Eucaristía –forma más recomendable– se le dará la absolución sacramental tras haberle escuchado en confesión. En la misma celebración eucarística se le administrará el sacramento de la Confirmación, si es necesario y posible (c. 883, §2).

Algunas particularidades: a) Cuando se trata de un fiel cristiano que proviene de una Iglesia oriental no católica junto a la petición por escrito presentará certificación del bautismo recibido para ser adscrito a la Iglesia *sui iuris* católica oriental del mismo rito que mantiene y observará (CCEO, cc. 35 y 900, §1). Sólo con autorización de la Sede apostólica se le permite el tránsito al rito latino. b) Este certificado, puesto que en estas iglesias bautismo y confirmación se reciben al mismo tiempo, prueba la confirmación que no es necesario sea conferida; para las demás

Comunidades cristianas, aunque tengan un rito denominado «crismación o confirmación», no es propiamente sacramento, por lo que sería necesario administrarlo. c) Si el adulto está todavía en edad escolar, tras la solicitud de admisión de los padres o tutores, o al menos de uno de ellos, y con la autorización del Ordinario del lugar, el párroco recibirá la profesión de fe que será firmada por los padres, o al menos por uno de ellos junto con un testigo, y confirmará al niño sólo si no pertenece a una Iglesia oriental y el grupo de compañeros al que pertenece ya han sido confirmados; en caso contrario, se unirá a ellos para prepararse adecuadamente a la celebración en la edad establecida.

#### **4. Consecuencias canónicas**

Verificada la recepción en la Iglesia católica de un adulto no católico mediante la profesión de fe y la inscripción correspondiente la legislación vigente les equipara a los bautizados en la Iglesia católica. En concreto, el código de derecho canónico se refiere a los «recibidos en la Iglesia católica» en los siguientes casos: a) están obligados a observar las leyes de la Iglesia (c. 11); b) no pueden contraer matrimonio válido con un no bautizado, salvo dispensa de la autoridad competente, por afectarles el impedimento de disparidad de culto (c. 1086,§1); c) están obligados a la forma canónica a la hora de contraer matrimonio, a menos que posteriormente se hayan apartado mediante acto formal de la Iglesia católica (c. 1117); d) se presume la validez del bautismo recibido en la comunidad eclesial no católica de la que provienen por lo que no deben ser bautizados bajo condición a menos que haya fundadas dudas sobre el hecho o la validez de su bautismo (c. 869,§2).

**Bibliografía:** SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ritual de la iniciación cristiana de adultos. Apéndice*, 1972; R. CORONELLI, *Incorporazione alla chiesa e comunione. Aspetti teologici e canonici dell'appartenenza alla chiesa*, Roma 1999, 341-355; RIEDEL-SPUNGENBERGER, «Conversión», en W. KASPER (ed.), *Diccionario enciclopédico de Derecho canónico*, Barcelona 2008, 242-243;; J. SAN JOSÉ, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, 194-196; P. CERVERA, *La incorporación en la Iglesia mediante el bautismo y la profesión de la fe según el Concilio Vaticano II*, Roma 1998, 167-175.C. O'DONNELL, S. PIÉ-NINOT, «Pertenencia a la Iglesia», O'DONNELL, S. PIÉ-NINOT, en *Diccionario de ecclesiología*, Madrid 2001, 841-845.